

# SUPLEMENTO

## Á LA GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 10 DE SETIEMBRE DE 1799.

**L**a Junta de establecimiento de Caja de reduccion de vales Reales en esta plaza, creada con Real cédula de 17 de Julio último, nada ha omitido desde su formacion, en 2 del corriente, en diligencias personales de los individuos de que consta, oficios á los cuerpos, y circulares á los Corregidores, Reverendos Obispos y Abades para reunir todo el número posible de acciones voluntarias, con el doble objeto de hacerse mas prontamente con suficiente suma para dar principio á la reduccion, y de estimular á los cuerpos y á los pudientes á que contraxeran el mérito de contribuir así voluntariamente á un establecimiento destinado á socorrer las necesidades de los que sin otra moneda que los vales Reales se hallan en la precision indispensable de proporcionarse efectivo para ocurrir á sus mas imperiosas urgencias, y á promover la circulacion benéfica de estos vales tan solemnemente consolidados por la ley, con cuya creacion ha ocurrido el Estado á los gastos inmensos de guerras complicadas y precisas, sin los impuestos que todos los demas puebls en rompimiento han debido sufrir; que forman en gran parte el agente ó instrumento del trueque en la Península, y el patrimonio único de considerable número de familias que han ligado con confianza justa su suerte á la de Hacienda, y que por resulta triste de falta de principios, de inmoralidad y de codicia habian sufrido en su reduccion á plata un quebranto atroz, cuya memoria no puede sin estremecimiento sostenerse.

Goza del consuelo la Junta de haber encontrado en algunos cuerpos, como en muchos individuos de esta capital, y en algunos de fuera de ella, el espíritu de patriotismo y de ilustracion que habia esperado, concurriendo como lo hacen á una obra tan dignamente recomendada y auxiliada por el Soberano, tan apetecida por el público, y tan necesaria á Cataluña, que por los por menores de su industria, agricultura y comercio toca á toda hora la necesidad de este cambio; estando muy confiada la Junta que los demas cuerpos y pudientes, de cuya subscripcion no tiene aun noticia, la verificarán tambien por las cantidades que sus facultades les permitan; y tributando desde luego á los que la han hecho ya su justo agradecimiento; en el concepto de que elevará á noticia de S. M. este servicio.

Con el producto de estas subscripciones y el caudal, que en importe muy excedente al suyo, y que forma la muy mayor parte del de la Caja, facilita S. M., abrirá la Junta el descuento en 2 de Setiembre próximo, no pudiendo, por ser festivo, verificarlo el 1º, en la casa-lonja en la que se coloca la Caja y su oficina, á cargo el establecimiento del Baron de Castellet, D. Mariano de Gispert y D. Jayme Dorda, en calidad de Direc-

tores; al de D. Francisco Capalá y Vidal la Contaduría; y de D. Joseph Saurí y Tria la Caja.

Lo tan improporcionado de la suma que desde luego podrá juntarse con el capital de 20 millones de reales en efectivo, y de 40 millones en cédulas, que segun el artículo 10 deberá al fin tener la Caja, tan presto que haya llegado el resto de las cédulas, y que se haya verificado la reunion entera del fondo mediante el reparto dispuesto por la de ereccion en quanto por las subscripciones voluntarias no se complete; hace absolutamente necesario que aun en los casos de muy verdadera urgencia, y de indubitada justicia para el descuento, lo practique la Caja con la mayor circunspeccion, sin lo que, y socorriéndose con ménos restriccion las necesidades primeras, podrian fácilmente absorber todo el fondo actual y el que se vaya sucesivamente reuniendo, en perjuicio de las urgencias posteriores, no ménos quiz s dignas de alivio, y que en el propio modo que las presentes deben interesar como interesan el zelo de la Junta; y es por esto que ha establecido, bien que en la calidad de por ahora, leyes austeras para los descuentos, buscando á perpetuar un auxilio, que dispensado con ménos economía, podria hacerse momentaneo.

De consiguiente todo sugeto que por las circunstancias en que se halle tenga precision absoluta de solicitar el descuento, presentará una nota firmada comprehensiva del vale ó vales á descontar, su importe, creacion, número, cedente, causas de la adquisicion y del descuento.

La Junta hubiera querido poder proporcionar el auxilio sin tener la direccion que inxerirse de estas inquisiciones que la repugnan; pero sobre hacerlas indispensables, su deseo de que en daño de los que deban estar socorridos no consuman el caudal los que solo con causas aparentes solicitarán tal vez estarlo, no puede prescindir la Junta de lo tan terminante de la Real Cédula en órden á la concesion de descuento y precauciones, para que de él no se abuse. Los artículos 5 y 6 dicen así.

5. „Con estas declaraciones se procederá desde el dia de la publicacion „de esta Real Cédula al exácto cumplimiento de lo mandado en las de „creacion de vales, y principalmente en los capítulos 9 y 10 de la de 20 „de Setiembre de 1780, aumentándose por esta contra los transgresores la „pena de confiscacion del vale ó vales que se negociasen contra lo preveni- „do en las anteriores Cédulas, aplicándose la mitad de su valor á la Caja „de reduccion del distrito á que corresponda, y la otra al denunciador, „cuyo nombre se reservará en términos que nunca pueda descubrirse: y „prohibo á los Jueces y Escribanos el admitir instancia alguna que directa „ó indirectamente se oponga á las reglas establecidas sobre la distincion del „dinero al vale en todos los contratos, baxo la pena de absoluta privacion „de oficio.

6. „Se declara por tal transgresor á qualquiera persona que pudiendo „hacer sus pagos en vales los enie á la Caja para reducir, supuesto que „con este solo hecho califica su mala fe y deliberado ánimo de destruir el „establecimiento; y en dicho caso estaran obligados los Directores á dete- „ner los vales que se intentasen reducir, y dar cuenta al Juez protector pa- „ra la substanciacion de la causa, é imposicion de la pena establecida.”

Para mayor comodidad de los que deban ocurrir al descuento, y evitar desperdicios en tiempo, se entregará por el portero de la oficina á los que no estén instruidos ó que la quieran tener, la nota impresa que deberán llenar y firmar para presentarse á los Directores, por quienes se determinará si el descuento ha de verificarse ó no, como su importe en las ocasiones en que deba hacerse.

Se practicará en parte con las Reales cédulas que expresa el artículo 10, pero estas cédulas sobre deber reputarse dinero, porque así S. M. lo dispone, habilitadas como lo están para todos sus usos, ó con la misma representación, pues nadie podrá rehusarlas en pago, como parece del artículo 28, se reducirán á plata á toda hora de despacho por la misma Caja sin descuento, menoscabo ni gasto; y baxo de este seguro deberá hacerse indiferente á los portadores de los vales que se comprehendan ó no cédulas en el pago de su importe.

Estas cédulas serán por reales de vellon, habiéndolas desde 100 hasta 1500, segun que el artículo 10 extensamente lo detalla; y para mayor comodidad en su curso ó cambio se entregarán y se recibirán por la Caja baxo el pie de 4 rs. de vn. por peseta, y es con esta misma proporcion ó valor que deberán circular en el público, evitando así los inconvenientes y molestias inseparables del cambio, si no gozaran las cédulas del aumento provincial de que en Cataluña disfrutaban el oro y plata.

Si algun comerciante ú otra persona por tener cédulas lleva á la Caja oro ó plata, le estarán entregadas cédulas por el mismo importe sin gasto alguno.

El descuento en los vales Reales se hará al 6 por 100 sobre su principal al estilo de Madrid, que es el que S. M. se ha servido determinar, salvas las mayores baxas que con presencia de las circunstancias podrá dignarse resolver.

La Caja admitirá dinero y entregará vales con descuento de 6 y medio por 100 sobre su principal, tambien al estilo de Madrid, á favor del portador del dinero.

Serán dias de despacho, desde 10 á 12 de la mañana por ahora, todos los que lo sean en las oficinas Reales.

Espera la Junta que nadie buscará á disfrutar injustamente del descuento, sea por las penas que determina la Real Cédula contra los que lo hicieron, como por el perjuicio que se irrogaria á los que se hallen en circunstancias verdaderas de solicitarlo; y no deberá extrañarse que los Directores de la Caja, cumpliendo con las obligaciones que la Cédula, las reglas establecidas por la Junta, y su propia conciencia les imponen, no se presten al descuento sin conocimiento pleno de la justicia con que se pida.

No deberán sentirlo los que la tengan para solicitarlo, porque se les proporciona con este régimen la continuacion de los socorros al punto que deban y que puedan tenerlos, atendidas las facultades ó posibles de la Caja, y el cúmulo de necesidades á que deba ocurrir; y por lo que hace á los que sin justa causa pensasen solicitar el descuento, serán la circunspeccion y la rigidez de los Directores un freno útil, en quanto les desviarán de ha-

cerlo, y de exponerse á las resultas en nota y en interés que la Real Cédula establece.

Recomienda la Junta á los portadores de vales toda atención y respeto para con los Directores; cuya sensibilidad sufrirá sin duda todas las ocasiones en que no podrán con la extensión que se pidan dispensar á los necesitados sus socorros; y cuya probidad, ilustración y zelo harán que los nieguen con oportunidad y con firmeza á todos los que no manifiesten con evidencia que reúnen las circunstancias que la Cédula y las reglas indispensablemente requieren para que se conceda el descuento; estando muy creída la Junta que la satisfacción que la resulta, dándose principio á una operación tan deseada y tan útil, estará libre de todo sinsabor en ella por indiscreción ó injusticia de los solicitadores del descuento, que la Junta ni los Directores podrian disimular. Barcelona 30 de Agosto de 1799.